En la ciudad de Trelew, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., J. C. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 583 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU N° 669/19. A continuación, hizo lugar a la demanda entablada por J. C. I. en contra de G. A. S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $4.780.057,81 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. G. A. S.A. apeló la sentencia mediante ID 1691648 y expresó agravios mediante ID 1700268, los cuales fueron contestados por la contraria con la presentación digital ID 1702245.

III. La recurrente formuló dos agravios orientados a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta.

Sostiene que la jueza de primera instancia se apartó del criterio sentado por el STJ en la causa “N.”, en la que se estableció que la capitalización de intereses debe limitarse hasta la fecha de notificación de la demanda.

Argumenta que la capitalización no se ajusta al régimen normativo aplicable en virtud del cual prosperó la demanda, señalando que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP son “deudas de valor”, por lo que no pueden ser objeto de capitalización de intereses conforme al artículo 770 inc. b) del CCyC. Entiende que la capitalización debería realizarse conforme al inciso c) de dicho artículo, es decir, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la parte contraria.

Añade que la resolución impugnada interpreta de manera incorrecta el art. 770 del CCyC al retrotraer la capitalización de intereses a una fecha anterior a la existencia de deuda líquida, lo que contraviene la prohibición del anatocismo, cuya interpretación debe

ser restrictiva. De acuerdo con su postura, esta interpretación resultaría en una consecuencia patrimonial desmesurada en perjuicio de su mandante, desvirtuando el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador.

Puntualiza que la aplicación del art. 770 inc. b) ley 26.994 es contrario a lo sentenciado por el máximo tribunal nacional en los fallos “O.” y “V.” en los que expresó que el art. 770 inc. b es de aplicación restrictiva y su implementación viola el principio de congruencia, dado que su aplicabilidad provoca un desmesurado aumento de los intereses, afectando los derechos de propiedad del perdedor.

Manifiesta que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo enumerando una serie de excepciones a esa regla general. Agrega que la prohibición de la capitalización se fundamenta en un criterio moralizador del derecho para evitar abusos y dice que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas (art. 7 Ley 23.928).

Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el art. 770 inc. b del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial para la a..

Por último, en su segundo agravio, la A. sostiene que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC, citando el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “García J. Omar c/ Ugofe S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte”).

IV. Tratamiento de los agravios:

A pesar de que la recurrente ha planteado dos agravios distintos, ambos cuestionamientos tienen como objetivo impugnar la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Por lo tanto, procederé a analizarlos de manera conjunta.

En primer lugar, adelanto que, en mi opinión, no asiste razón a la demandada en su planteo. El artículo 770 del CCyC establece, en su inciso b, una excepción al principio general. El supuesto contemplado por la norma se refiere a la demanda judicial de la obligación, lo cual ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solo requiere la notificación de la demanda, sin que sea necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible. Este supuesto difiere del previsto en el inciso c) de dicho artículo y su correlativo en el régimen especial del artículo 12, inciso 3, de la Ley de Riesgos del Trabajo, que requieren la mora del deudor como condición para su aplicación.

Este criterio ha sido ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29 y 30, de fecha 31/08/23, en las que se afirmó que el anatocismo legal opera de manera automática, de pleno derecho, una vez que se cumplen los requisitos establecidos por la norma. En este sentido, se destacó que la fecha de notificación de la demanda es el momento señalado por el legislador para que surja este anatocismo judicial. Este mismo criterio fue reafirmado por el Superior Tribunal de Justicia en las SD 24/2024 y 25/2024.

Asimismo, corresponde agregar que este es el criterio invariablemente sostenido por ambas Salas de este cuerpo: esta Sala, en sentencias como SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 55/2022, SDL 59/2024, SDL 77/2024, entre otras; y la Sala B, en SDL 17/2020, SDL 30/2022, SDL 53/2024, SDL 69/2024, entre otras. También ha sido respaldado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en sentencias como SDL 73/2022, SDL 78/2022, SDL 118/2023, entre otras.

En relación a la supuesta violación del artículo 771 del CCyC, en el que se alega que la Magistrada "aumentó los intereses" excediendo desproporcionadamente el costo medio del dinero, entiendo que no surge de las constancias de autos que la suma otorgada haya excedido dicho "costo medio". Por el contrario, la Magistrada aplicó la tasa de interés fijada en la Circunscripción en los juicios por accidentes de trabajo, es decir, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente, con capitalización al momento de notificarse la demanda.

Asimismo, corresponde rechazar la calificación de la deuda como "de valor" realizada por la recurrente. La deuda que la A. tiene con el trabajador accidentado es de naturaleza dineraria, y el hecho de que se determine en la sentencia no la transforma en una deuda de valor, tal como hemos resuelto en diversas ocasiones (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, SDL 77/2024, entre otras).

Por otro lado, la sentencia citada por la apelante, dictada en la causa "N., A. c. G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)" (SD 29/2023), no resulta aplicable al presente caso. De la lectura de la parte resolutoria de dicha sentencia surge que el Superior Tribunal de Justicia casó parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, revocando la capitalización semestral de los intereses y disponiendo la capitalización desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda (art. 770, inciso b, CCyC), lo cual coincide con lo resuelto en la sentencia de primera instancia recurrida.

Tampoco es aplicable al presente caso la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Oliva", que se pronunció sobre el Acta 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), en la que se disponía una capitalización periódica y sucesiva, situación que no guarda relación con la que ahora se analiza.

En cuanto al fallo "García c. UFOGE" citado en el recurso, la Corte no se pronunció sobre la capitalización decidida en la instancia anterior, sino que aclaró que, conforme al

artículo 771 del CCyC, los jueces solo pueden reducir los intereses si estos son desproporcionadamente altos en comparación con el costo medio del dinero en operaciones similares. En este caso, la recurrente no ha demostrado de manera razonable la supuesta desproporción de los intereses, por lo que las conclusiones de la Corte en ese fallo no son aplicables al caso.

Por último, no corresponde atender el planteo subsidiario de inconstitucionalidad efectuado en los agravios. La apelante no se refiere al caso concreto, sino que, de manera conjetural y dogmática, cuestiona la constitucionalidad general de la norma, sin señalar el perjuicio concreto que se le ocasionaría ni explicar de manera razonable la desmesura o irrazonabilidad de aplicar la capitalización de intereses (de fuente legal) al momento de la notificación de la demanda. En consecuencia, este planteo no puede ser tratado en el presente caso.

En síntesis, la capitalización de intereses ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la Ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), por lo que corresponde rechazar el agravio.

V. Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el letrado apoderado de G. A. S.A. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento conjunto de sendos agravios orientados a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta desde la notificación de la demanda.

II. Capitalización de intereses.

En la sentencia de primera instancia la jueza estableció que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispuso que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda.

La A. demandada cuestiona la capitalización dispuesta con fundamento en el inc. b del art. 770 CCyC. A fin de fundar su recurso, sostiene que la capitalización dispuesta no se

corresponde con el régimen normativo sistémico sobre el que prosperó la demanda y en que los créditos por prestaciones dinerarias por ILPP constituyen “deudas de valor” lo que obsta a la acumulación de intereses dispuesta en el referido inc. b. Por ello afirma que la decisión se aparta del fallo “N.” del Superior Tribunal Provincial y que la capitalización deberá realizarse según los parámetros del inc. c del art. 770, es decir, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del inc. b del art. 770 CCyC señalando que su aplicación conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial en perjuicio de la a. generando un enriquecimiento ilícito a favor del actor. Además alega que la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas, como establece el art. 7 de ley 23.928 que fue declarado constitucional.

Por otro lado, afirma que la capitalización dispuesta resulta contraria a los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero.

Adelanto que acompañaré la propuesta de la Dra. Spoturno de rechazar ambos agravios.

En primer lugar, debo señalar que la A. incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda liquidada judicialmente y con mora en el cumplimiento de la condena.

Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: **a**. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; **b**. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; **c**. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.

Conforme surge del inciso “b” de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 77/2024 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses.

Ello es así, ya que el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la

demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

También en mi criterio se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina “prestaciones dinerarias”, son deudas dinerarias.

Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la A. para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en éstas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti - La emergencia económica y los contratos- Rubinzal Culzoni).

Como expresé en la SDL N° 51/2017 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionadamente el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrendada.

En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la magistrada aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del

segundo agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limitó a aplicar lo previsto en el art. 770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente se aplica en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC –inciso b–, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

El fallo “G. c UGOFE” de la Corte Suprema traído a colación por la recurrente, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

Finalmente, debo indicar que no resulta de aplicación al caso la SD N° 29/2023 dictada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “N., A. c. G. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” toda vez que en ese fallo el Máximo Tribunal Provincial hizo lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la A. contra la SDL N° 6/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que había dispuesto la acumulación semestral de los intereses al capital, por considerarla arbitraria por no estar prevista en la norma, transgredir el orden público y afectar el derecho de propiedad de la demandada y, asimismo dispuso la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC), como se resolvió en el presente caso.

Por lo apuntado, corresponde el rechazo de los agravios planteados por la demandada.

III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula confirmar la sentencia apelada. Asimismo, concuerdo en que las costas de esta instancia sean impuestas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

--B) REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los del Dr. G. L. C., en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

--B) REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,35% y los del Dr. G. L. C., en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL — **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA